



RAD: 080013110006-2023-00024-00.
PROCESO: Divorcio Contencioso.
DEMANDANTE: Agapito Antonio Ruiz Parra
DEMANDADO: Rosiris De La Concepción Robles Contreras.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, dentro del cual se observa que el vocero judicial de la parte demandante aporta constancias de notificación a la dirección física del extremo demandado. Sírvase proveer, Barranquilla, junio 15 de 2023.

LA SECRETARIA,

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Junio (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, encuentra el despacho que, en el presente asunto, en fecha 16/05/2023, se manifiesta allegar constancia de notificación personal a la dirección física que se indica en la demanda reside o puede ser notificada la parte demandada, por lo que para tal efecto se aporta copia cotejada de la primera página de la demanda y de la guía N°. 700097428559 y N°. 3000211764237 con nota devolutiva de rehusado/se negó a recibir expedido por la empresa Inter Rapidísimo S.A.

Revisada la gestión realizada por la parte demandante, tendientes a la notificación personal de la demandada a la dirección física informada en la demanda, es procedente agotarse todo el procedimiento del art. 291 y siguientes del C.G.P., esto es, enviar citación para que la parte demandada comparezca y si dentro del término de ley no lo hace, procederse a la notificación por aviso con las formalidades que exige la norma,

Así las cosas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste a la señora Rosiris De La Concepción Robles Contreras, esta agencia judicial considera conveniente requerir a la parte demandante, para efectos de que aporte al plenario las diligencias tendientes a acreditar la notificación por aviso da la demandada, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber en el referido escrito la clase de proceso, correo electrónico del juzgado para dar contestación a la demanda y allegar copia de la demanda y sus anexos, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone que: *"Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,



RESUELVE:

1. REQUERIR, a la parte demandante surtir la notificación por aviso al extremo demandado, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y aporte al plenario las diligencias tendientes a acreditar la notificación por aviso del extremo demandado, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
2. CONCEDASE, a la parte demandante el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.
3. NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medio autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Jueza

a.a.